



RADICADO:	080014053-001-2024-00107-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS VIVES CANENCIA CC. 73.579.902
ACCIONADO:	E.P.S. SANITAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ARL SURA.
VINCULADOS:	COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S., JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor LUIS VIVES CANENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.579.902 en su propio nombre y representación promueve acción de tutela en contra de **E.P.S. SANITAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ARL SURA.**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho a la igualdad y a la salud en conexidad con la seguridad social, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a las entidades accionadas **E.P.S. SANITAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ARL SURA.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de **COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S., JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por estimar pertinente su intervención dentro del presente trámite. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor LUIS VIVES CANENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.579.902 en su propio nombre y representación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a a la vida digna, mínimo vital, derecho a la igualdad y a la salud en conexidad con la seguridad social.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas **E.P.S. SANITAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ARL SURA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a **COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S., JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas **E.P.S. SANITAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ARL SURA** y de las entidades vinculadas **COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S., JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54b83fedbc56dfaab1b71e9d02c126112a33cbad2a20ec6bb6a8c17903aa5f**

Documento generado en 08/02/2024 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08-001-40-53-001-2024-00078-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LISTOS S.A.S. NIT 8903113410
DEMANDADO:	PRAIA BEACHWEAR S.A.S. NIT 9012257722

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00078-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante, la entidad LISTOS S.A.S. identificada con NIT 8903113410, actuando a través de su representante legal quien funge a su misma vez como promotor de este proceso, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de la entidad PRAIA BEACHWAR S.A.S., identificada con NIT 9012257722, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, la **mínima cuantía** se encuentra determinada hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 52.000.000)** y, teniendo en cuenta la cuantía deprecada en la demanda instaurada por el actor, la cual comprende una suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000)**, dicho monto no supera la frontera anteriormente mencionada y por ende se trata de una **demanda de mínima cuantía**.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.
4. Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f46de6b8643c4fb084342cf5ef7a521272e03e3aa7935efc07fe5c9ded3f8c**

Documento generado en 08/02/2024 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00002-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - NIT. 900628110 3
DEMANDADO:	ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE C.C. 680.827

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., del vehículo identificado con placa **LJN699**, cuya tenencia radica en cabeza de ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE.

Ahora, mediante correo electrónico, el 30 de enero de 2024, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: LJN699, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: GETZ, MODELO: 2023, COLOR: GRIS METALIZADO, MOTOR: G4FGNU199080, CHASIS: 9BHCP51CBPP338791, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: LJN699, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: GETZ, MODELO: 2023, COLOR: GRIS METALIZADO, MOTOR: G4FGNU199080, CHASIS: 9BHCP51CBPP338791, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE, en razón a la terminación del trámite por **pago parcial de la obligación**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: LJN699, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: GETZ, MODELO: 2023, COLOR: GRIS METALIZADO, MOTOR: G4FGNU199080, CHASIS: 9BHCP51CBPP338791, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE, en razón a la terminación del proceso por **pago parcial de la obligación**.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120240000200 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2384bf49e00f750b5e3fcaae6384fd0a3348d2e8c228136c1e47120fca534b1**

Documento generado en 08/02/2024 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00916-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO:	SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, CC. 84.093.271

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., del vehículo identificado con placa **VAW599**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS.

Ahora, mediante correo electrónico, el 05 de febrero de 2024, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: VAW599, MODELO: 2015, MARCA: TOYOTA, LINEA: COROLLA, COLOR: GRIS METALICO, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 5YFBU8HE7FP287525, CHASIS: 5YFBU8HE7FP287525, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: 2ZR-L610279**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: VAW599, MODELO: 2015, MARCA: TOYOTA, LINEA: COROLLA, COLOR: GRIS METALICO, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 5YFBU8HE7FP287525, CHASIS: 5YFBU8HE7FP287525, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: 2ZR-L610279**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: VAW599, MODELO: 2015, MARCA: TOYOTA, LINEA: COROLLA, COLOR: GRIS METALICO, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 5YFBU8HE7FP287525, CHASIS: 5YFBU8HE7FP287525, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: 2ZR-L610279**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, en



razón a la terminación del proceso por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA:** VAW599, **MODELO:** 2015, **MARCA:** TOYOTA, **LINEA:** COROLLA, **COLOR:** GRIS METALICO, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 5YFBU8HE7FP287525, **CHASIS:** 5YFBU8HE7FP287525, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** 2ZR-L610279; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A.



CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA:** VAW599, **MODELO:** 2015, **MARCA:** TOYOTA, **LINEA:** COROLLA, **COLOR:** GRIS METALICO, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 5YFBU8HE7FP287525, **CHASIS:** 5YFBU8HE7FP287525, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** 2ZR-L610279; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A., del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230091600 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57417f8a3b1710dfdab6857a92249629583f471f0a2ccafeb50459219fbaec**

Documento generado en 08/02/2024 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>